

SECRETARÍA. Montería, 26 de abril 2024. Doy cuenta a la señora juez con el informe de gestión presentado por los albaceas testamentarios sobre los bienes de la sucesión. Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00126-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión
Radicado:	23001311000320220012600
Demandante:	Abrahan Elías Ganem Bechara y otros
Causante:	Abrahan Elías Ganem Sofan

Adósese al expediente el informe de gestión presentado por los señores ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA y WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA, albaceas testamentarios de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53224395f26a5876feb451641ff2b0a3dc2bf578390a11e21e9df28725b5090e**
Documento generado en 26/04/2024 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 26 de Abril de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00162, pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto de fecha 06 de febrero de 2024, y solicitud de reconocimiento de herederos. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Veintiseis (26) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: Sucesión
Demandante: LINA MARÍA BUELVAS ARGEL
Causante: RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2023 00162 00

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes:

- ❖ Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto de fecha 06 de febrero de 2024, interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite.
- ❖ Petición de reconocimiento de herederos en representación.
- ❖ Solicitud de suspensión del proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Mediante memorial del fecha 12-02-2024, el apoderado de la cónyuge supérstite, interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha **06 de febrero de 2024**, a través del cual este despacho resolvió negar la solicitud de nulidad impetrada por éste, con fundamento en las causales señaladas en el artículo 133 numerales 8° y °1 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que el micrositio (nombre técnico informático), donde se realizan las notificaciones por estados por parte del Juzgado Tercero de Familia de Montería, se evidenciaba, según las pruebas documentales digitales y el informe técnico informático adjuntado, que para el día 04 de diciembre del 2023, no se había hecho publicación en el micrositio de notificaciones y/o publicación para estados TYBA, del estado número 192, donde aparecía el auto de fecha noviembre 28 de 2023 (sic).

Indica que, en su oportunidad, aportó las capturas de pantalla de los días 30 de noviembre, 1 y 4 de diciembre del año 2023, del URL (Uniform Resource Locators) de la misma página de la rama judicial, que no es más que la dirección web del hipervínculo cargado en el micrositio y/o publicación para estados TYBA, para la notificación de estados del del Juzgado Tercero (3) de Familia de Montería.

Aunado a lo anterior, argumenta, solicitó en el memorial de nulidad, se decretara una prueba relevante para reconfirmar los hechos relacionados con la notificación **extemporánea y retroactiva** del estado número 192, consistente en solicitar al Departamento de Sistema de la Rama Judicial y/o la Empresa que da soporte Tecnológico a las plataformas de la Rama Judicial, certificar y/o remitir informe de la fecha exacta de la carga y publicación del hipervínculo, conocido como: notificación por estados número 157 del año 2023, en el micrositio del Juzgado Tercero (3) de Familia de Montería.

Afirma que este despacho, omitió seguir el trámite reglado en el art. 134 del C.G.P., toda vez que, si bien es cierto, dio traslado de la nulidad mediante auto de fecha 6 de febrero del 2024, resolvió negar la solicitud de nulidad, sin siquiera decretar las pruebas adjuntadas, practicar las solicitadas y mucho menos analizarlas y valorarlas, pretermitiendo lo reglado en la norma citada.

Insiste el memorialista, en que el único activo en cabeza de la sucesión intestada, es un inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-160300, que presenta un avalúo catastral de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$160.415.000.00), acorde a las piezas procesales introducidas por la parte demandante en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, resalta que el parámetro para atribuir competencia de los jueces, en razón de la cuantía para el caso concreto, es el numeral 5 del art. 26 del Código General del Proceso, y que según la doctrina procesal no podrá considerarse el numeral 4 del artículo 444 de esa codificación, como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles, no para la determinación de competencia.

Solicita se reponga el numeral 1° del auto calendado 06 de febrero de 2024, y se declaren las nulidades procesales invocadas. En el evento de no reponerse el auto citado, solicita al despacho se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Montería.

Por su parte la apoderada de la heredera aperturante de la sucesión, mediante memorial del 19-02-2024, manifiesta al despacho que debe ratificarse la decisión emitida en el auto de fecha 06 de febrero de la presente anualidad.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. Sobre el Recurso de reposición y en subsidio apelación.

En primer lugar reitera esta judicatura que el canal a través del cual se realiza la notificación por estado es la plataforma **Justicia XXI Web (TYBA)**, mientras que el micro sitio, es una herramienta de consulta de las providencia, mas no es el medio oficial empleado para efectuar la mencionada notificación.

En el caso que nos ocupa, el **auto de fecha 28 de septiembre de 2023**, fue notificado por estado del día 29 de mismo mes y año, debidamente publicado en TYBA, cumpliéndose con la notificación y publicidad de la decisión.

Ahora bien, se duele el recurrente, de que si bien es cierto, este despacho dio traslado de la nulidad mediante auto de fecha 6 de febrero del 2024, resolvió negar tal solicitud, sin siquiera decretar las pruebas adjuntadas y practicar las solicitadas.

El artículo 134 inciso 4° del C.G.P., dispone: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”.

En providencia adiada 28 de noviembre de 2023, este juzgado se resolvió entre otros, correr traslado a la otra parte, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la cónyuge supérstite, por el término de tres días. Vencido el traslado mencionado, mediante proveído del 06 de febrero de 2024, se resolvió negar dicha solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que, éste despacho no consideró necesario el decreto de prueba alguna para resolver en torno a la solicitud de nulidad por la denominada publicación extemporánea y retroactiva de estados a que hace alusión el recurrente, por cuanto resultó evidente en el sub lite, que la notificación del auto **calendado 28 de septiembre de 2023**, fue efectuada en debida forma por **estado del día 29 de septiembre de 2023**, lo cual se evidencia con la simple verificación en el aplicativo TYBA.

De otra parte, manifiesta el petente, que el parámetro para atribuir competencia de los jueces, en razón de la cuantía para el caso concreto, es el numeral 5 del art. 26 del Código General del Proceso, y que según la doctrina procesal no podrá considerarse el numeral 4 del artículo 444 de esa codificación, como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía.

Indica que el único activo en cabeza de la sucesión intestada, es un inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-160300, que presenta un avalúo catastral de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$160.415.000.00), y que el bien inmueble relacionado como partida SEGUNDA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-12763, no tiene como actuales titulares a los socios conyugales, esto es, ni a su representada, y mucho menos al causante, por tal razón no es procedente que este bien sea parte de los inventarios de la sucesión. Así las cosas, afirma, que, en el caso de estudio, la cuantía no excede los 150 s.m.l.m.v, de conformidad con el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P.

Sobre el particular, es pertinente precisar lo siguiente:

“El art. 133 del C.G.P., establece: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...**”(Negrillas fuera de texto).*

De la aplicación del numeral primero de la norma en cita, y sin perjuicio de lo indicado por este despacho en el auto recurrido, en relación con la falta de competencia alegada, se puede colegir, que la causal de nulidad allí contenida hace referencia a la actuación del juez con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia, y como quiera que en el sub examine no ha acontecido tal declaratoria, no resulta procedente la solicitud de nulidad pedida conforme a dicha causal.

Además, es del caso resaltar, que el memorialista no propuso recurso de reposición en contra del auto calendado 22 de agosto de 2023, que dio apertura a la sucesión, siendo ésta la oportunidad procesal a través de la cual podía haber alegado la falta de competencia aludida.

Así las cosas, no se accederá a la revocatoria del numeral 1° del auto adiado 06 de febrero de 2024, y en consecuencia, con fundamento en el art. 321 del C.G.P, núm. 6°, se concederá la apelación subsidiaria, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para que se surta la alzada.

3.2. Sobre la petición de reconocimiento de herederos en representación:

En escrito del 22-02-2024, los señores LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MARTINEZ, CESAR DAVID BUELVAS ALVAREZ, MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA y MARYURIS BUELVAS ALVAREZ, solicitan su reconocimiento como herederos en representación de su padre ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL (fallecido) quien era hijo del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ. Manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Como soporte de esta solicitud, anexan copia de sus registros civiles de nacimiento y de sus cédulas de ciudadanía, así mismo, registro civil de defunción y copia de la cédula del señor ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL.

De las pruebas antes mencionadas se puede evidenciar, que se encuentra acreditado el parentesco del finado ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL, como hijo del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ.

Así mismo está probada la filiación paterna de los petentes, en cuyos registros civiles de nacimiento figura la firma del padre reconocedor señor ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL.

En consecuencia, se procederá al reconocimiento de los señores LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO, identificado con C.C. No. 1.067.885.558, CARLOS ALBERTO BUELVAS MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.003.396.671, CESAR DAVID BUELVAS ALVAREZ, identificado con C.C. No.1.140.899.357, MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA, identificada con C.C. No.1.014.304.769 y MARYURIS BUELVAS ALVAREZ, identificada con C.C. No.1.045.741.528, como herederos del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, en representación de su finado padre ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C.No.78.698.330, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.3. Solicitud de suspensión del proceso.

Los señores JOSE GREGORIO ESPITIA y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, en memorial del 22-04-2024, solicitan la suspensión del presente proceso sucesorio por cuanto en el Juzgado Primero de Familia del circuito de esta ciudad cursa proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No.230013110001-2023-00328-00, promovido por éstos contra ÁLVARO AUGUSTO, JAUDIS MIGUEL, DAIRÓ GERMAN, RAFAEL FRANCISCO y LINA MARÍA BUELVAS ARGEL, como herederos determinados del causante señor RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, y contra herederos indeterminados, cuya demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, y por auto del 19 de marzo de 2024, se señaló el día 19 de junio de esta anualidad, para para la diligencia de exhumación del cadáver del referido finado.

Adjunta certificación de la existencia del mencionado proceso, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y copia de los autos de fechas 31 de agosto y 12 de diciembre de 2023 y 19 de marzo de 2024.

Pues bien, el inciso segundo del artículo 162 del C. G del P. dispone:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia**” (Negrillas para resaltar).*

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el proceso que ahora ocupa nuestra atención no se encuentra en la etapa procesal indicada en la norma en cita, esto es, en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, se negará la solicitud de suspensión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1°) **NO REPONER** numeral 1° del auto adiado 06 de febrero de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva.
- 2°) Con fundamento en el art. 321 del C.G.P, núm. 6°, concédase la apelación subsidiaria, en el efecto devolutivo. Remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para que se surta la alzada.
- 3°) **RECONOCER** a los señores **LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO**, identificado con C.C. No. 1.067.885.558, **CARLOS ALBERTO BUELVAS MARTINEZ**, identificado con C.C. No.1.003.396.671, **CESAR DAVID BUELVAS ALVAREZ**, identificado con C.C. No.1.140.899.357, **MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA**, identificada con C.C. No.1.014.304.769 y **MARYURIS BUELVAS ALVAREZ**, identificada con C.C. No.1.045.741.528, como herederos del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, en representación de su finado padre ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C.No.78.698.330, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4°) **RECONOCER** personería a la doctora **AURA ANDREA BORJAS COTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.861.163 y Tarjeta Profesional No. 290.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores **LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO**, **CARLOS ALBERTO BUELVAS MARTINEZ**, **CESAR DAVID BUELVAS ALVAREZ**, **MARIA CAMILA BUELVAS HERRERA**, y **MARYURIS BUELVAS ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
- 5°) **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ec5874dc5462d87dad76cc50168c0440463dbe1818a428dc2b805f1ba7d51**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fb2e0c2068e79133c756d41930a5044f869791ec274421122b1f303424d22**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado No. 022-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA ALIAN LAMBERTINO
DEMANDADO: RAFAEL DARÍO PASTRANA DE HOYOS
PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS - FIJACIÓN
RADICADO 2300131100032024 00 022 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ANDREA CAROLINA ALIAN LAMBERTINO a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f3a81e132d27c26295226911f09e842a7f054a0ef9c19d4de1209c8d1f5bc**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado No. 048-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MENDOZA COMBATT
DEMANDADO: MARYORIS ELISA SOTO LÓPEZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO 2300131100032024 00 048 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO MENDOZA COMBATT a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f35654dbc4a3cf12d93aa1d1fa7c18eb2800a93a063d5df26d75fd9998e25c**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN radicado No. 103-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ENELVY ROSA BUELVAS ARGUMEDO
CAUSANTE: FELICITA CORONADO DE SILVA
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO 2300131100032024 00 103 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN presentada a través de apoderado judicial por la señora ENELVY ROSA BUELVAS ARGUMEDO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4664963532f1a77b2132016ad2c313aa99d41897a582e7300ac11951393c1c**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado No. 114-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: JULIO CESAR CALDERA DURANTE
DEMANDADO:
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 2300131100032024 00 114 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR CALDERA DURANTE por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b363c7ef2064bda83855e793d8d52d3e4dc932b44e91d9da653ce6b1015f8**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado ADJUDICACIÓN DE APOYO No. 154-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: WANIA CRISTINA NORIEGA CARDENAS
DEMANDADO: MARÍA EDUVIGES CARDENAS DE NORIEGA
PROCESO: VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL
DE APOYO
RADICADO 2300131100032024 00 154 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR CALDERA DURANTE por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

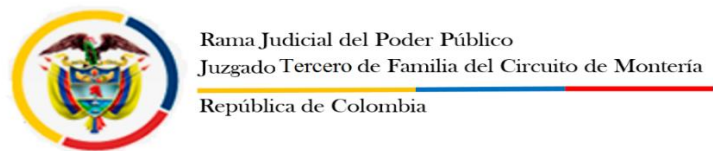
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b0ccdd24dd3c0aada9b75fe2bdb6e5a98b56d1f0c55b86a47c95aaa448c72**
Documento generado en 26/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de abril 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso de CONCILIACION DE CUOTA DE ALIMENTOS con memorial de la demandante. Radicado No. **23001-31-10-003-2016-00564-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Conciliación de alimentos
Radicado:	23001311000320160056400
Partes:	Maria Leonor Morales Castillo y Luis Eduardo Díaz Pitalua

En escrito que antecede la señora Maria Leonor Morales Castillo indica que no ha podido cobrar la cuota de alimentos del mes de febrero que de la nómina de Fiduprevisora se descuenta al demandado, las cuales dice se encuentran retenidos por esa entidad.

Revisado el portal de títulos judiciales el despacho observa que el último título cobrado por la solicitante fue el de fecha 9 de febrero de 2024 que correspondió al descuento de nómina del mes de enero, no encontrándose títulos constituidos ni del mes de febrero ni del mes de marzo de la presente anualidad, por lo que se requerirá a Fiduprevisora para que indique al despacho los motivos por los cuales no se encuentra consignando las cuotas alimentarias, advirtiendo que de conformidad con el artículo 134 del C.I.A, los créditos por alimentos a favor de los NNA gozan de prelación sobre todos los demás.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador de FIDUPREVISORA para que explique los motivos por los cuales no está consignando en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial las cuotas alimentarias que pesan sobre la nómina del señor LUIS EDUARDO DIÁZ PITALUA a favor de la señora MARIA LEONOR MORALES CASTILLO, advirtiendo que de conformidad con el artículo 134 del C.I.A los créditos por alimentos a favor de los NNA gozan de prelación sobre todos los demás. **OFICIESE.**

CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d94cf3425cc6b9ba24e0553245aab9c6e868f684eb60333b238db5a1f6e1566**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 26 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 171-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO GARCÍA MARCHENA
DEMANDADO:	ILCE ESTELLA CUETO PÉREZ
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 17100

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, pedido que se ajusta al contenido del canon 92 del Código General del Proceso que determina: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*; lo anterior toda vez que, a la fecha aún no se verifica la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb9590b8c91f37f690a014b161de81e0c5c8d7202bb61f13e81280120adfd6**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de abril de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIA- REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión y custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	Augusta Elena Martínez Santos
DEMANDADO	Jaiver Luis Ramos Martínez
RADICADO	23001311000320240017000

Revisada la demanda de custodia y cuidado promovida a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F actuando en representación de la menor de edad, **LENA YAIETH RAMOS MARTINEZ**, hija de los señores **AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS Y JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ**, se avizora que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, razón para admitirla.

Por otra parte, en consideración a la medida cautelar que la parte demandante solicita consistente en que sea designada provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor de edad, **LENA YAIETH RAMOS MARTINEZ**, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta que no se practique la visita social a ambos padres y practique entrevista a la menor de edad precitada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de la Defensora de Familia centro zonal Montería, regional Córdoba, en representación de la menor **LENA YAIETH RAMOS MARTINEZ**, hija de la señora **AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS**, contra el señor **JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso). -

3°. - NOTIFICAR el presente auto al demandado el señor **JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

4°. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público

5°. - Se ordena la práctica de visita social a la residencia de la menor de edad, **LENA YAIDETH RAMOS MARTINEZ**, quien se ubica en la residencia de su padre, el señor **JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ** residente en el barrio Los Recuerdos manzana A bloque 2 apartamento 315, celular 3026400848 y al domicilio de la señora **AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS**, residente en el barrio Villa Rocío manzana E lote 16, celular 3215844944 del municipio de Montería. La visita social será realizada a través del asistente social adscrito a este Juzgado. Comuníquese.

6°.- Practíquese entrevista en modalidad híbrida, presencial a la menor **LENA YAIDETH RAMOS MARTINEZ**, para el día dos (2) de mayo a las 09:00 am, en presencia en modalidad virtual de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese.

7°. - ABSTENERSE de decretar medida cautelar hasta tanto sea practicada la visita social y la entrevista a la menor.

8°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la CC. N.º 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N.º 1, quien actúa en representación de los intereses de la menor **LENA YAIDETH RAMOS MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a6a640d8086a99b0a0f9417da5120b5cfd7a14a183db6091a26c842d55e80**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** el cual está pendiente su envío por competencia a los Juzgado Civiles Municipales en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Para la corrección del Registro Civil De Nacimiento
DEMANDANTE	Cesar Augusto león Jaramillo
RADICADO	23001311000320240017900

Revisado el expediente avizora el despacho que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, toda vez que, el trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas de estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General Del Proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

A la anterior conclusión se arriba al advertir que la pretensión del demandante oscila en la corrección del lugar y la fecha de nacimiento del señor **CESAR AUGUSTO LEÓN JARAMILLO**, para lo cual aporta registro civil de nacimiento de Montería y el certificado de nacimiento de Panamá, debidamente apostillado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de este país.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío a los Juzgado Civiles Municipales (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°. - RECHAZAR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO LEÓN JARAMILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2°. -REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.
- 3°. - RECONOCER** al abogado **MIGUEL ALFREDO RAMOS LOPEZ** identificado con la C. C. N.º 7.385.936 y portador de la T. P. N.º 188569 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO LEÓN JARAMILLO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb67f20408e14517c17490641827815f4f5b2a8abf4a9484bfa6014fb21d8e0**
Documento generado en 26/04/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO C.C No:
1.003.405.652 y LUIS JAVIER MARTINEZ LUNA
C.C No: 1.067.883.997
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO 2300131100032024 00025 00

Montería, veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede las partes aportan convenio celebrado para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio celebrado en la Notaria Segunda de Montería- Córdoba del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 06826716, asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles y apruebe el acuerdo en torno a las obligaciones parentales.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 31 de enero de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópico, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992. Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente. El legislador en el artículo 598 del C.G.P., impone a la judicatura que en el fallo que decreta el divorcio existiendo hijos menores de edad de los cónyuges, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas; ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el *sub examine*, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta el acuerdo consignado en la demandada en referencia a las obligaciones materno y paterno filiales, las cuales guardan consonancia con las normas constitucionales y legales que regulan las relaciones de familia y especialmente los derechos de los NNA; con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.405.652 y LUIS JAVIER MARTINEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.883.997 celebrado el día 2 de noviembre de 2016, en la ciudad de Montería ante la Notaria segunda del Círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 06826716, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo en torno a las obligaciones parentales en los siguientes términos:

1- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

En cuanto a la custodia los tres hijos menores del matrimonio, estarán a cargo de ambos padres y de manera conjunta, y en cuanto al cuidado personal, este quedará a cargo de su madre la señora NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO.

2- OBLIGACION ALIMENTARIA

En cuanto a los alimentos (alimentación, educación, salud, recreación, vestido, vivienda, transporte etc....) que requieren, los tres hijos menores del matrimonio, estos se suministraran por ambos padres, dividiendo la responsabilidad de manera proporcional, justa y equitativa, como hasta la fecha lo vienen haciendo.

3- REGIMEN DE VISITAS.

Queda acordado que el señor LUIS JAVIER MARTINEZ LUNA podrá visitar sus hijos siempre que lo desee, al igual que podrá compartir con ellos las fechas especiales, vacaciones, fines de semanas previo acuerdo con la madre tal como se viene realizando.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFICIESE

SEXTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b4b5fe7059b0e659b81bac955edbf910546f9f1942fe15e1f5f0d715844b91**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>